



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2245

Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la transparencia, normalización y fortalecimiento del sistema tributario, aduanero, cambiario y fiscal, para la reactivación económica, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Noviembre de 2025

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 031 de 2025 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas para la transparencia, normalización y fortalecimiento del sistema tributario, aduanero, cambiario y fiscal, para la reactivación económica, y se dictan otras disposiciones"

Respetada Secretaría reciba un cordial saludo,

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Ley del asunto, nos permitimos a continuación rendir informe de ponencia positiva para su debate.

Cordialmente

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinador ponente

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinadora ponente

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara (C TREP)
Ponente

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

CARLOS ARTURO VALENCIA DÍAZ
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

DANIEL RESTREPO CARRIÓN
Representante a la Cámara por Antioquia

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N^o. 031 de 2025 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 21 de julio de 2025 donde se le asignó el número consecutivo N.º 031 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los Honorable Representantes: Álvaro Henry Monedero Rivera, Wilmer Castellanos Hernández, Jeimí Lizeth Barraza Arnaul, Olga Lucia Velásquez Niño, María del Mar Pizarro García, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julián Peñado Ramírez, Saray Elena Robayo Bechara, Angélica María Vergara González, Olimes de Jesús Echeverría de la Rosa, Silvio José Carrasquilla Torres, Jhon Fredy Núñez Ramos, Kelyn Johana González Duarte y Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3-170-26C del día 2 de septiembre del año 2025 y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como coordinadores ponentes a los Honorable Representantes: Wilmer Castellanos Hernández, Álvaro Henry Monedero Rivera, Saray Elena Robayo Bechara y María del Mar Pizarro García. Asimismo, fueron nombrados como ponentes los Honorable Representantes: Néstor Leonardo Rico Rico, Diógenes Quintero Amaya, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Daniel Restrepo Carrión, Óscar Darío Pérez Pineda y Elkin Rodolfo Ospina Ospina; Quienes presentaron ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes. Posteriormente, el proyecto fue anunciado el día 12 de noviembre del 2025 y discutido y aprobado con modificaciones el día 18 de noviembre de 2025.

Durante el trámite en primer debate se presentaron veinticuatro proposiciones de las cuales se aclararon 6 y 18 se dejaron como constancia para ser consideradas en segundo debate.

No. Proposición	Autor	Tema	Trámite
1	HR. Olga Lucia Velásquez	Adicionar un párrafo nuevo al Artículo 4 sobre medidas transitorias de alivio tributario para fortalecer el recaudo territorial.	Constancia
2	HR. Milene Jarava Díaz	Modificación al Artículo 20 sobre los créditos para mejoría de bienes inmuebles.	Constancia
3	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Modificación al Parágrafo 2 del Artículo 23 sobre la tarifa para declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta.	Aprobado
4	HR. Óscar Darío Pérez Pineda	Eliminación del Artículo 23 sobre la tarifa aplicable a los no residentes o entidades extranjeras que venden bienes o prestan servicios digitales a usuarios en Colombia.	Constancia

Páginas 2																																																																																				
Martes, 25 de noviembre de 2025																																																																																				
GACETA DEL CONGRESO 2245																																																																																				
<table border="1"> <tr><td>5</td><td>HR. Olga Lucía Velásquez</td><td>Modificación al Parágrafo 2 del Artículo 23 sobre la tarifa para declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta incluyendo plataformas digitales.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>6</td><td>HR. Óscar Darío Pérez Pineda</td><td>Eliminación del Artículo 24 sobre adicionar un parágrafo 5 al artículo 428 del Estatuto Tributario. Establece que las importaciones de bajo valor seránadas en el Estatuto Tributario empezarán a causar IVA con una tarifa progresiva.</td><td>Aprobado</td></tr> <tr><td>7</td><td>HR. Armando Zabalaín D'Arce</td><td>Eliminación de los Artículos 27,28,29,30,31,32 y 33 sobre el hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, tarifas del componente específico, tarifas del componente ad valorem, destinación y aplicación del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>8</td><td>HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux</td><td>Modificación al Artículo 27 sobre el hecho generador de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>9</td><td>HR. Saray Elena Robayo Bechara</td><td>Modificación al Artículo 29 sobre la base gravable de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>10</td><td>HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux</td><td>Modificación al Artículo 29 sobre la base gravable de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>11</td><td>HR. Saray Elena Robayo Bechara</td><td>Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>12</td><td>HR. Saray Elena Robayo Bechara</td><td>Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados, en especial para los Sistemas y Productos de Nicotina.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>13</td><td>HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux</td><td>Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>14</td><td>HR. Saray Elena Robayo Bechara</td><td>Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>15</td><td>HR. Saray Elena Robayo Bechara</td><td>Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados. En específico, sobre modificar a 12% de cigarrillos.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>16</td><td>HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux</td><td>Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>17</td><td>HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux</td><td>Modificación al Artículo 32 sobre la desnición de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>18</td><td>HR. Óscar Darío</td><td>Modificación al Artículo 34 sobre la Vigencia del Proyecto</td><td>Aprobado</td></tr> </table>	5	HR. Olga Lucía Velásquez	Modificación al Parágrafo 2 del Artículo 23 sobre la tarifa para declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta incluyendo plataformas digitales.	Constancia	6	HR. Óscar Darío Pérez Pineda	Eliminación del Artículo 24 sobre adicionar un parágrafo 5 al artículo 428 del Estatuto Tributario. Establece que las importaciones de bajo valor seránadas en el Estatuto Tributario empezarán a causar IVA con una tarifa progresiva.	Aprobado	7	HR. Armando Zabalaín D'Arce	Eliminación de los Artículos 27,28,29,30,31,32 y 33 sobre el hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, tarifas del componente específico, tarifas del componente ad valorem, destinación y aplicación del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	8	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 27 sobre el hecho generador de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	9	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 29 sobre la base gravable de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	10	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 29 sobre la base gravable de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	11	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	12	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados, en especial para los Sistemas y Productos de Nicotina.	Constancia	13	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	14	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	15	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados. En específico, sobre modificar a 12% de cigarrillos.	Constancia	16	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	17	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 32 sobre la desnición de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia	18	HR. Óscar Darío	Modificación al Artículo 34 sobre la Vigencia del Proyecto	Aprobado	<table border="1"> <tr><td>Pérez Pineda</td><td>de Ley.</td><td></td></tr> <tr><td>19</td><td>HR. Álvaro Henry Monedero Rivera</td><td>Proposición aditiva para modificar el Artículo 10A de la Ley 399 de 1997 sobre las tasas y tarifas para servicios del INVIMA.</td><td>Aprobado</td></tr> <tr><td>20</td><td>HR. Álvaro Henry Monedero Rivera</td><td>Proposición aditiva para el Artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989 sobre los beneficios por pago de concepto de alimentación al trabajador.</td><td>Aprobado</td></tr> <tr><td>21</td><td>HR. Óscar Darío Pérez Pineda</td><td>Proposición aditiva sobre que, la reserva técnica que deben constituir los operadores de lotería es deducible del impuesto de renta.</td><td>Aprobado</td></tr> <tr><td>22</td><td>HR. Olga Lucía Velásquez</td><td>Adicionar un nuevo literal al Artículo 420 del Estatuto Tributario sobre aplicar a los juegos de suerte y azar por internet (excepto loterías) una tarifa especial de IVA.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>23</td><td>HR. Olga Lucía Velásquez</td><td>Proposición aditiva, sobre el plazo máximo de respuesta de las entidades competentes.</td><td>Constancia</td></tr> <tr><td>24</td><td>HR. Álvaro Henry Monedero Rivera</td><td>Proposición aditiva, sobre reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.</td><td>Constancia</td></tr> </table>	Pérez Pineda	de Ley.		19	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Proposición aditiva para modificar el Artículo 10A de la Ley 399 de 1997 sobre las tasas y tarifas para servicios del INVIMA.	Aprobado	20	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Proposición aditiva para el Artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989 sobre los beneficios por pago de concepto de alimentación al trabajador.	Aprobado	21	HR. Óscar Darío Pérez Pineda	Proposición aditiva sobre que, la reserva técnica que deben constituir los operadores de lotería es deducible del impuesto de renta.	Aprobado	22	HR. Olga Lucía Velásquez	Adicionar un nuevo literal al Artículo 420 del Estatuto Tributario sobre aplicar a los juegos de suerte y azar por internet (excepto loterías) una tarifa especial de IVA.	Constancia	23	HR. Olga Lucía Velásquez	Proposición aditiva, sobre el plazo máximo de respuesta de las entidades competentes.	Constancia	24	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Proposición aditiva, sobre reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.	Constancia
5	HR. Olga Lucía Velásquez	Modificación al Parágrafo 2 del Artículo 23 sobre la tarifa para declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta incluyendo plataformas digitales.	Constancia																																																																																	
6	HR. Óscar Darío Pérez Pineda	Eliminación del Artículo 24 sobre adicionar un parágrafo 5 al artículo 428 del Estatuto Tributario. Establece que las importaciones de bajo valor seránadas en el Estatuto Tributario empezarán a causar IVA con una tarifa progresiva.	Aprobado																																																																																	
7	HR. Armando Zabalaín D'Arce	Eliminación de los Artículos 27,28,29,30,31,32 y 33 sobre el hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, tarifas del componente específico, tarifas del componente ad valorem, destinación y aplicación del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
8	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 27 sobre el hecho generador de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
9	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 29 sobre la base gravable de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
10	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 29 sobre la base gravable de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
11	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
12	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados, en especial para los Sistemas y Productos de Nicotina.	Constancia																																																																																	
13	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 30 sobre el componente específico de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
14	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
15	HR. Saray Elena Robayo Bechara	Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados. En específico, sobre modificar a 12% de cigarrillos.	Constancia																																																																																	
16	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 31 sobre el componente ad valorem de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
17	HR. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Modificación al Artículo 32 sobre la desnición de cigarrillos, tabaco elaborado y sus derivados.	Constancia																																																																																	
18	HR. Óscar Darío	Modificación al Artículo 34 sobre la Vigencia del Proyecto	Aprobado																																																																																	
Pérez Pineda	de Ley.																																																																																			
19	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Proposición aditiva para modificar el Artículo 10A de la Ley 399 de 1997 sobre las tasas y tarifas para servicios del INVIMA.	Aprobado																																																																																	
20	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Proposición aditiva para el Artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989 sobre los beneficios por pago de concepto de alimentación al trabajador.	Aprobado																																																																																	
21	HR. Óscar Darío Pérez Pineda	Proposición aditiva sobre que, la reserva técnica que deben constituir los operadores de lotería es deducible del impuesto de renta.	Aprobado																																																																																	
22	HR. Olga Lucía Velásquez	Adicionar un nuevo literal al Artículo 420 del Estatuto Tributario sobre aplicar a los juegos de suerte y azar por internet (excepto loterías) una tarifa especial de IVA.	Constancia																																																																																	
23	HR. Olga Lucía Velásquez	Proposición aditiva, sobre el plazo máximo de respuesta de las entidades competentes.	Constancia																																																																																	
24	HR. Álvaro Henry Monedero Rivera	Proposición aditiva, sobre reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.	Constancia																																																																																	
Para el trámite en segundo debate, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, remitió el día 25 de noviembre de 2025, vía correo electrónico, la designación como ponentes a los mismos Honorables Representantes que rindieron informe de ponencia en primer debate, junto con el texto aprobado en el debate y las proposiciones presentadas.																																																																																				
En consecuencia a la designación anterior, por medio del presente documento presentamos ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley para que continúe con su trámite legislativo en la plenaria de la Cámara de Representantes.																																																																																				
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY																																																																																				
La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que permita impulsar la reactivación económica del país mediante la implementación de beneficios tributarios, medidas fiscales, incentivos para el desarrollo sostenible, acciones de apoyo a la gestión eficiente de recursos públicos y la promoción de prácticas de acción climática, todo dentro de un marco de responsabilidad fiscal y buscando un desarrollo inclusivo y equitativo.																																																																																				
3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY																																																																																				
El Proyecto de Ley cuenta con treinta y seis (36) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:																																																																																				
<p>El Artículo 1 trata del objeto de la ley, orientado a promover la transparencia en la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y fomentar la reactivación económica mediante incentivos fiscales y la optimización del recaudo.</p> <p>El Artículo 2 regula la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, así como la reducción transitoria de sanciones e intereses, otorgando a los contribuyentes la posibilidad de ponerse al día con sus obligaciones ante la DIAN en condiciones especiales.</p> <p>El Artículo 3 se ocupa de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, habilitando a la DIAN, la UGCP y los entes territoriales para celebrar acuerdos judiciales que permitan reducir sanciones e intereses, promoviendo la resolución de litigios y el recaudo efectivo.</p> <p>El Artículo 4, en concordancia con los artículos 2 y 3, autoriza medidas transitorias de alivio tributario para fortalecer el recaudo territorial, respetando la autonomía local.</p> <p>Por su parte, el Artículo 5 establece una tasa de interés moratoria transitoria, equivalente al 50 % de la tasa vigente, para quienes paguen o acuerden sus obligaciones dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley, como estímulo al cumplimiento fiscal.</p> <p>El Artículo 6 introduce la posibilidad de que las entidades territoriales reciendan rentas hacia gastos de inversión durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, con el fin de impulsar proyectos regionales de desarrollo y reactivación económica.</p> <p>El Artículo 7 se refiere a la determinación de la tasa de la tasa por el uso de plataformas tecnológicas, facultando al Gobierno Nacional para calcularla anualmente con base en criterios técnicos y financieros.</p> <p>El Artículo 8 incorpora un beneficio para el pago de multas y deudas de tránsito, permitiendo a los deudores cancelar el 50 % del valor del capital s/ intereses dentro de seis meses, con excepción de infracciones graves como conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.</p> <p>El Artículo 9 otorga un beneficio en el impuesto al valor agregado (IVA) para la reposición del parque automotor, eximiéndolo del IVA la adquisición de vehículos nuevos por pequeños transportadores que sustituyan unidades viejas por tecnologías limpias o eléctricas, durante cuatro años.</p> <p>El Artículo 10 dispone la creación de una estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en materia de hidrógeno, a cargo del Gobierno Nacional, con el propósito de consolidar a Colombia como actor relevante en los mercados internacionales del hidrógeno verde y azul.</p> <p>A su vez, el Artículo 11 promueve el desarrollo de talento humano en el sector del hidrógeno, a través del Ministerio de Educación, el SENA y las instituciones de educación superior, impulsando la formación técnica, tecnológica y profesional en esta área estratégica.</p> <p>El Artículo 12 crea el impuesto complementario de normalización tributaria para el año 2026, dirigido a los contribuyentes con activos omitidos o pasivos inexistentes, como mecanismo para fortalecer la transparencia y el cumplimiento fiscal.</p> <p>El Artículo 13 define el hecho generador del impuesto de normalización, correspondiente a la posesión de activos no declarados o pasivos ficticios a 1 de enero de 2026.</p>																																																																																				
<p>El Artículo 14 regula la base gravable del impuesto de normalización, que corresponderá al valor real o fiscal de los activos omitidos o pasivos inexistentes, e incluye disposiciones sobre activos mantenidos en estructuras fiduciarias o vehículos en el exterior.</p> <p>El Artículo 15 fija la tasa del impuesto complementario de normalización tributaria, estableciendo tasas progresivas del 3%, 6% y 8% según el monto de los activos o pasivos regularizados.</p> <p>El Artículo 16 excluye la imposición de sanciones y acciones penales derivadas de la normalización, garantizando la regularización patrimonial sin consecuencias sancionatorias o fiscales adicionales.</p> <p>El Artículo 17 aclara que la normalización tributaria no implica la legalización de activos de origen ilícito, preservando la aplicación de las normas penales sobre lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p>El Artículo 18 autoriza el saneamiento del valor de los activos subdeclarados, permitiendo su actualización fiscal mediante el pago del impuesto complementario.</p> <p>El Artículo 19 establece las normas de procedimiento aplicables al impuesto de normalización, regulando la declaración, pago, control y facultando a la DIAN para desconocer operaciones evasivas.</p> <p>El Artículo 20 permite al Fondo Nacional del Ahorro otorgar créditos para la mejora de bienes inmuebles sin garantía hipotecaria, ampliando el acceso al crédito y apoyando la dinamización del sector de la construcción.</p> <p>El Artículo 21 modifica la tasa del impuesto al consumo en el sector gastronómico, fijándola en 6% para el año 2026 y en 7% a partir de 2027, como medida de gradualidad para la recuperación del sector.</p> <p>El Artículo 22, crea un descuento tributario del 50% en el impuesto sobre la renta para las personas naturales o jurídicas que realicen aportes o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de incentivar el apoyo financiero a esta población y fortalecer las acciones del Fondo.</p> <p>El Artículo 23, ajusta el régimen aplicable a no residentes que venden bienes o prestan servicios digitales desde el exterior, estableciendo tarifas únicas del 3% y 6% sobre ingresos brutos; esta última para plataformas con interacción entre menores. Con ello se mantiene la opción de declarar directamente el impuesto en lugar de quedar sujetos a la declaración en la fuente, fortaleciendo el recaudo y equilibrando la carga tributaria de estas operaciones digitales.</p> <p>El artículo 24, dispone que el 20% de las contraprestaciones en concesiones o APP aeroportuarias se traslade a los municipios o distritos donde se ubiquen los aeropuertos, para financiar proyectos de conectividad y transporte local, fortaleciendo el desarrollo territorial.</p> <p>El artículo 25, prórroga hasta los años gravables 2027 a 2030 el beneficio de auditoría de la Ley 2155 de 2021, con el fin de mantener los incentivos al cumplimiento tributario y la estabilidad fiscal.</p> <p>El artículo 26, precisa que la reserva técnica para el pago de premios constituida por los operadores de lotería tradicional es deducible del impuesto sobre la renta, al considerarse un costo directo de su operación, con el fin de dar claridad tributaria y evitar discusiones interpretativas.</p> <p>El artículo 27 crea la contribución anual a cargo de los establecimientos vigilados por el INVIMA, calculada con base en los costos del servicio de inspección, vigilancia y control y la participación de cada vigilado, con una tarifa máxima</p>																																																																																				

<p>del 0,8%; fortaleciendo así la financiación del INVIMA y garantizando capacidad técnica y operativa sin afectar el cobro de trámites.</p> <p>El Artículo 28, establece un mecanismo excepcional y temporal para que los importadores de combustibles líquidos (Ley 39 de 1987) puedan corregir declaraciones de importación con condiciones especiales, refiriendo sanciones e intereses y facilitando acuerdos de pago. Su propósito es normalizar obligaciones aduaneras, reducir litigios y garantizar el recaudo efectivo de recursos actualmente en discusión.</p> <p>El artículo 29 ajusta el artículo 207 de la Ley 223 de 1995 para ampliar el hecho generador del impuesto al consumo, incluyendo no solo los cigarrillos y tabacos elaborados, sino también nuevas modalidades de productos con nicotina o tabaco, como vapeadores, cigarrillos electrónicos, productos orales, dímeros, de tabaco calentado y los dispositivos necesarios para su consumo.</p> <p>El artículo 30 modifica el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 para precisar los sujetos pasivos del impuesto mediante un componente específico y un componente ad valorem, de acuerdo con la naturaleza de cada producto (gramos, mililitros o precio de venta). Además, otorga al DANE la función de certificar semestralmente los precios de venta al público, garantizando mayor transparencia y actualización en la liquidación del impuesto.</p> <p>El artículo 32 modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 para actualizar las tarifas del componente específico del impuesto, diferenciándolas según el tipo de producto y estableciendo un ajuste anual equivalente al IPC más cuatro puntos porcentuales.</p> <p>El artículo 33 modifica el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 para actualizar las tarifas del componente ad valorem aplicables a los distintos productos de tabaco y nicotina.</p> <p>El Artículo 34 sustituye el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010 para precisar la destinación de los recursos del componente ad valorem, priorizando su uso en la cofinanciación del régimen subsidiado de salud y, en caso de excedentes, en proyectos de inversión y fortalecimiento del sistema sanitario.</p> <p>El Artículo 35 dispone la armonización normativa, señalando que todas las referencias al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la Ley 223 de 1995 se entenderán extendidas a todos los productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, garantizando coherencia legal y aplicación uniforme.</p> <p>Finalmente, el artículo 36 establece la vigencia general de la Ley a partir de su promulgación y deroga las normas que resulten incompatibles, en especial el artículo 851-1 y el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario. Asimismo, dispone que el capítulo VI, relativo a los impuestos para financiar la salud y el deporte, entrará en vigor seis meses después, otorgando al Gobierno Nacional el plazo necesario para reglamentar e implementar sus disposiciones.</p> <p>4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.</p>	<p>4.2 Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989)</p> <p>Artículo 850. es una disposición fundamental en el sistema tributario colombiano, ya que establece el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de los saldos a favor que resulten de sus declaraciones tributarias. El cual indica lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 114 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquéllos que hayan sido objeto de retención.</p> <p>En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.</p> <p>Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella.”</p> <p>4.3 Marco Legal.</p> <p>Ley 1819 de 2016. “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.” Esta ley representa una reforma tributaria estructural en Colombia, introduciendo cambios significativos en el sistema tributario con el objetivo de aumentar el recaudo, mejorar la equidad y simplificar los procesos tributarios.</p>
	<p>Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” conocida como Ley de Inversión Social, fue promulgada en medio de la crisis sanitaria y económica generada por la pandemia de COVID-19. Esta normativa marcó un hito en la historia fiscal colombiana, ya que buscaba, por un lado, fortalecer las finanzas públicas y, por otro, proteger a los sectores más vulnerables de la población. Así mismo, en su artículo 46, la ley establece los porcentajes de conciliación administrativa, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 1653 de 2021.</p> <p>La Ley 549 de 1999, “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestativa”. Esta ley es fundamental en el ámbito pensional, ya que crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Este fondo desempeña un papel crucial en la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.</p> <p>4.4 Tratados Internacionales y Compromisos Multilaterales:</p> <p>Acuerdo de París (2015), aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, fue objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de las sentencias C-021 de 2018 y C-048 de 2018.² Este acuerdo establece el compromiso de los países firmantes de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y adaptarse a los impactos del cambio climático. Para cumplir con estos objetivos, se requiere una inversión sustancial en diversos sectores, como energías renovables, eficiencia energética, transporte sostenible, gestión de recursos naturales, entre otros.</p> <p>Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)³, las Direcciones del OCDE desempeñan un papel fundamental en la formulación de recomendaciones para las reformas tributarias en sus países miembros, incluyendo Colombia. Estas recomendaciones tienen como objetivo mejorar la eficiencia, equidad y sostenibilidad de los sistemas tributarios, así como promover el crecimiento económico. La OCDE aboga por sistemas tributarios más simples y transparentes que reduzcan la complejidad para los contribuyentes y los costos de cumplimiento.</p> <p>Esto implica “una mayor racionalización y reducción de las exenciones y deducciones que amplían esta brecha y complican el código tributario podría ayudar”, así como la simplificación de los procedimientos para la declaración y el pago de impuestos. Además, para aumentar los ingresos tributarios sin necesidad de elevar las tasas impositivas. La OCDE, entonces, recomienda “una reforma tributaria integral, gradual, bien secuenciada y comunicada, que equilibre la carga tributaria de las empresas hacia los ingresos personales, reduzca los gastos tributarios, y simplifique el sistema tributario”, lo cual puede lograrse mediante la eliminación de exenciones injustificadas y la lucha contra la evasión y elusión fiscal.</p> <p>4.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Sentencia C-481 de 2019, la Corte Constitucional de Colombia emitió una decisión de gran relevancia en el ámbito tributario al declarar la inexistencia de la Ley 1943 de 2018, conocida como Ley de Financiamiento o Reforma Tributaria de 2018. Esta reforma tributaria introdujo cambios sustanciales en el sistema fiscal colombiano, pero su trámite legislativo generó controversias y fue objeto de demandas de inconstitucionalidad. La Corte consideró que se</p> <p><small>² OECD. <i>Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2024</i>. París: OECD Publishing, 2024. [En línea]. Disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/2024/09/oecd-economic-surveys-colombia-2024_7b382d76.html</small></p> <p><small>³ Ibid. Pág. 46</small></p> <p><small>⁴ Ibid. Pág. 12</small></p>

<p>presentaron irregularidades en el proceso legislativo, particularmente en relación con los principios de consecutividad e identidad flexible, lo que viciaba el proceso de formación de la ley.</p> <p>La decisión de la Corte provocó la necesidad de una nueva reforma tributaria para corregir los efectos fiscales y dar continuidad a las políticas económicas del gobierno. Esta reforma se materializó en la Ley 2010 de 2019, conocida como la Ley de Crecimiento Económico.</p> <p>Esta sentencia es significativa por diversas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control de constitucionalidad: Refuerza el rol de la Corte Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y del cumplimiento de los procesos legislativos. • Seguridad jurídica: Contribuye a la seguridad jurídica al asegurar que las leyes se expidan de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución. • Impacto en la política tributaria: Tuvo un impacto significativo en la política tributaria del país, al obligar al gobierno a presentar una nueva reforma tributaria. <p>Sentencias relacionadas con la progresividad tributaria, garantizan que las normas fiscales respetan los principios de equidad y justicia tributaria. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado los contornos del principio de progresividad tributaria, estableciendo que este exige que el sistema tributario grave en mayor proporción a quienes tienen mayor capacidad económica. Si bien, el legislador goza de cierta libertad de configuración en esta materia, debe respetar los principios constitucionales y buscar mecanismos para que el sistema tributario sea cada vez más justo y equitativo, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-209 de 2016: Esta sentencia profundizó el concepto de equidad tributaria, estrechamente vinculado con el principio de progresividad. Define la equidad horizontal (trato igual a los iguales) y la equidad vertical (trato desigual a los desiguales), estableciendo que la progresividad busca precisamente la equidad vertical, gravando en mayor proporción a aquellos con mayor capacidad contributiva. Además, define los elementos esenciales de la obligación tributaria: i) sujeto activo, ii) sujeto pasivo, iii) hecho generador, iv) base gravable y tarifa. • Sentencia C-571 de 2019: En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre el incremento del IVA del 16% al 19% establecido en la Ley 1819 de 2016. Si bien no declaró la inexequibilidad del aumento, la Corte reconoció que el IVA es un impuesto regresivo, ya que afecta en mayor proporción a los hogares de bajos ingresos. Sin embargo, la Corte sostuvo que el legislador goza de cierta libertad en la configuración de la política tributaria y que el aumento del IVA no contraviene el principio de progresividad, siempre y cuando se implementen medidas compensatorias para mitigar su impacto en los sectores más vulnerables. En este contexto, se remite a la Sentencia C-100 de 2014 para justificar la exequibilidad del gravamen a algunos alíments. • Sentencia C-521 de 2019: Esta sentencia analizó el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1943 de 2018. Los demandantes argumentaron que la tarifa única del 1% para todos los patrimonios superiores a \$5.000 millones no era progresiva. Sin embargo, la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto debido a la posterior inexequibilidad de la Ley 1943 por vicios de trámite (Sentencia C-481 de 2019). A pesar de ello, esta sentencia es relevante porque plantea la discusión sobre la necesidad de establecer tarifas diferenciadas en el impuesto al patrimonio para asegurar una mayor progresividad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C - 345 de 2022: Esta sentencia, aunque no se centra exclusivamente en la progresividad, reafirma la facultad del legislador para crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales, entre los que se incluyen la progresividad. En este sentido, cita la Sentencia C-203 de 2021, donde señala que el legislador debe ejercer su facultad de configuración dentro de los parámetros superiores, en particular, los previstos por los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, que consagran los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad. • Sentencia C-541 de 2023: Esta sentencia revisa la progresividad en el contexto del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). La Corte analizó las tarifas del SIMPLE y concluyó que no vulneran el principio de progresividad, ya que establecen tarifas diferenciadas en función de los ingresos brutos anuales, de tal manera que aquellos con mayores ingresos tributan a una tasa más alta. <p>Resoluciones de la Dian y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que desarrollan aspectos operativos de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Financiamiento.</p> <p>5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley, surge como una respuesta integral a los desafíos económicos que enfrenta Colombia. Tras años de crecimiento lento y desigual, agravados por los efectos de la pandemia y tensiones estructurales en sectores clave, el país requiere medidas concretas para dinamizar la economía, proteger a las poblaciones vulnerables, fomentar la sostenibilidad y garantizar un manejo eficiente de los recursos públicos.</p> <p>Este proyecto reconoce que la reactivación económica no solo representa una respuesta a los desafíos fiscales y sociales actuales, sino también una oportunidad estratégica para consolidar un sistema tributario más transparente, eficiente y equitativo, que fortalezca las finanzas públicas y estimule el crecimiento productivo del país. Con esta visión, se proponen medidas integrales y articuladas, entre las que destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Beneficios tributarios y alivios fiscales: Se establecen mecanismos de reducción temporal de sanciones e intereses, así como facilidades para la terminación por mutuo acuerdo y conciliación contencioso-administrativa, con el fin de facilitar la normalización de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, tanto en el ámbito nacional como territorial. De igual manera, se autoriza a los entes territoriales a aplicar reducciones transitorias de intereses y sanciones, contribuyendo al fortalecimiento del recaudo y a la sostenibilidad fiscal regional. - Modernización y transparencia en la gestión fiscal: Se promueve la transparencia en los cobros y trámites públicos, al exigir la justificación técnica y publicación de tarifas, así como la modernización de las entidades autorizadas para recaudar. Estas disposiciones buscan generar mayor confianza ciudadana y mejorar la eficiencia del sistema tributario y financiero del Estado. - Sostenibilidad y acción climática: Con el fin de impulsar una transición energética responsable, se introducen incentivos para la reposición del parque automotor con tecnologías limpias y eléctricas, mediante la exención del IVA por un período de cuatro años. Asimismo, se crea una estrategia nacional de cooperación y posicionamiento internacional del hidrógeno verde y azul, y se promueve la formación de talento humano en esta materia, consolidando a Colombia como referente regional en energía sostenible. - Apoyo a los ciudadanos y al sector productivo: Se contemplan beneficios en multas y deudas de tránsito, reduciendo en un 50% el valor de las mismas, y se facilita al Fondo Nacional del Ahorro para otorgar créditos sin garantía hipotecaria destinados a la mejora de viviendas, contribuyendo al bienestar social y al impulso del sector de la construcción. De igual forma, se establece una gradualidad en el impuesto al consumo del sector gastronómico, que favorece la recuperación y formalización de este importante sector económico. <p>El articulado del proyecto ha sido diseñado para equilibrar las prioridades económicas, sociales y ambientales, promoviendo una reactivación que no comprometa la estabilidad fiscal ni la sostenibilidad a largo plazo. Al vincular alivios inmediatos con incentivos al desarrollo sostenible, esta propuesta legislativa busca sentar las bases de un modelo económico resiliente, equitativo y comprometido con el bienestar de todos los colombianos.</p> <p>A través de su implementación, se espera no solo enfrentar los desafíos actuales, sino también posicionar al país en un camino hacia un crecimiento más inclusivo y sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>5.1. Contexto histórico y social:</p> <p>Colombia ha enfrentado desafíos significativos que han impactado su economía y tejido social. La emergencia causada por el COVID-19 evidenció distintos problemas estructurales, afectando la estabilidad financiera de numerosos hogares y empresas. Algunas agremiaciones como la del energético han demostrado vulnerabilidades profundas en la seguridad energética del país.</p> <p>La inflación en 2024 cerró en 5.20%, una reducción significativa respecto al 9.28% del año 2023⁸, pero aún por encima de la meta del 3% establecida por el Banco de la República⁹. Este fenómeno ha afectado el poder adquisitivo de los colombianos, especialmente en sectores como educación, restaurantes y servicios públicos, que registraron aumentos significativos en sus precios.</p> <p>5.2. Diagnóstico de las problemáticas económicas.</p> <p>Diversos indicadores económicos reflejan los retos actuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Crecimiento económico moderado: En el tercer trimestre de 2024, el Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia creció un 2.0%, impulsado principalmente por sectores como las actividades artísticas (14.1%) y la agricultura (10.7%). Sin embargo, sectores tradicionales como la industria manufacturera y la minería registraron caídas del 1.3% y 7.1%, respectivamente¹⁰.
<p>⁸ DANE. Boletín Técnico IPC diciembre 2024. Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2025. [En línea]. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/dic2024/bol-IPC-dic2024.pdf</p> <p>⁹ Ver: BANCO DE LA REPÚBLICA. Meta de inflación. Bogotá: Banco de la República, 2025. [En línea]. Disponible en: https://www.banrep.gov.co/servicios/actualizar-metra-inflacion</p> <p>¹⁰ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. PIB informe trimestral 2024 III. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación, 2024. [En línea]. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PublishingImages/Planeacion-y-desarrollo/2024/Noviembre/PIB/ibp-informe-trimestral-2024-III-noviembre.pdf Ver además: HERNÁNDEZ NARANJO, Daniel. Así quedó la economía de Colombia en el tercer trimestre del 2024. Portafolio. [En línea]. 18 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.portafolio.co/economia/crecimiento/asi-quedo-la-economia-de-colombia-en-el-tercer-trimestre-del-2024-617708</p> <p>¹¹ DANE. Principales indicadores del mercado laboral: Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) agosto de 2024. Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2024. [En línea]. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIH-agosto2024.pdf</p> <p>¹² DANE. Boletín Técnico IPC diciembre 2024. Cita.</p> <p>¹³ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. PIB informe trimestral 2024 III. Cita.</p>	

- El 10 de agosto del año 2022, el Senador de la República Miguel Turbay radicó el Proyecto de ley N. 123 de 2022 Cámara, el cual tenía por objeto prorrogar los incentivos tributarios necesarios para la reactivación económica del sector turismo, otorgados por la Ley 2068 de 2020.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

La Corte Constitucional ha señalado que el estudio del impacto fiscal no puede considerarse un obstáculo insuperable para la actividad legislativa. El Ministerio de Hacienda es la entidad competente y con las herramientas necesarias para realizar este tipo de estudios, que complementan las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas. Ante esto, la Corte advierte:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarian para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, que se detallan de la siguiente manera:

“i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas

públicas y la estabilidad macroeconómica; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cámaras legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

La Corte Constitucional ha reiterado que la principal carga del estudio del impacto fiscal de las normas recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su experiencia técnica y su rol como principal ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal cargo (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) si demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando éste ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo”.

En ese sentido, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto, pues, hay razones a la vista que permiten saber que esta iniciativa cuenta con un impacto fiscal en algunas de sus disposiciones, pero a la vez establece nuevas fuentes de financiación o modifica existentes. Por ser una iniciativa que apoya las finanzas públicas del Estado, se solicita el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“...). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley

o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobreponen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010¹² sobre el conflicto de interés se conceptualizó:

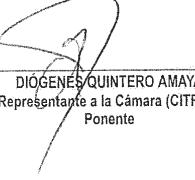
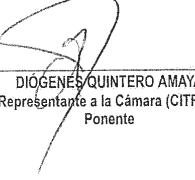
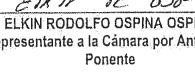
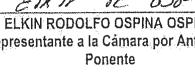
“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista está impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interveniría un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convertiría al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. En todo caso, cada congresista deberá evaluar las circunstancias particulares para determinar si está o no frente a un conflicto de interés. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

¹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

<p>En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, todo vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.</p> <p>8. PROPOSICIÓN:</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley No.031 de 2025 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Coordinador ponente</p> <p> SARAY ELENA ROBAYO-BECHARA Representante a la Cámara por Córdoba Coordinadora ponente</p> <p> ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coordinador ponente</p> <p> MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA Representante a la Cámara por Bogotá Coordinador ponente</p> <p> NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara por Cundinamarca Ponente</p> <p> CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara por el Meta Ponente</p>	<p> ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p> <p> DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara (CITREP) Ponente</p> <p> DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p> <p> ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p>																																				
<p>9. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">TÍTULO</td> </tr> <tr> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">ARTÍCULADO</td> </tr> <tr> <td>CAPÍTULO I Disposiciones generales</td> <td>CAPÍTULO I Disposiciones generales</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.</td> <td>ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias,</td> <td>CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TÍTULO			"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones	ARTÍCULADO			CAPÍTULO I Disposiciones generales	CAPÍTULO I Disposiciones generales	Sin modificaciones	ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.	ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.	Sin modificaciones	CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias,	CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y	Sin modificaciones	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>aduaneras y cambiantes, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo</td> <td>cambiantes, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley, o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, plazo para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:</td> <td>ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, plazo para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:</td> <td>No se realizan modificaciones de fondo; únicamente se ajusta la redacción para expresar en números y letras los porcentajes y meses referidos en el artículo.</td> </tr> <tr> <td>1. Que se haga el pago del cien por ciento (100%) de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.</td> <td>1. Que se haga el pago del diez por ciento (10%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del veinte por ciento (20%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	aduaneras y cambiantes, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo	cambiantes, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo		ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley, o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, plazo para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:	ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, plazo para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:	No se realizan modificaciones de fondo; únicamente se ajusta la redacción para expresar en números y letras los porcentajes y meses referidos en el artículo.	1. Que se haga el pago del cien por ciento (100%) de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.	1. Que se haga el pago del diez por ciento (10%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del veinte por ciento (20%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de		2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES																																			
TÍTULO																																					
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones																																			
ARTÍCULADO																																					
CAPÍTULO I Disposiciones generales	CAPÍTULO I Disposiciones generales	Sin modificaciones																																			
ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.	ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.	Sin modificaciones																																			
CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias,	CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y	Sin modificaciones																																			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES																																			
aduaneras y cambiantes, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo	cambiantes, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo																																				
ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley, o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, plazo para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:	ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiantes y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiantes administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, plazo para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:	No se realizan modificaciones de fondo; únicamente se ajusta la redacción para expresar en números y letras los porcentajes y meses referidos en el artículo.																																			
1. Que se haga el pago del cien por ciento (100%) de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.	1. Que se haga el pago del diez por ciento (10%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del veinte por ciento (20%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de																																				
2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las																																					

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de los primeros 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos.</p> <p>En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p>	<p>los <u>seis</u> (6) meses siguientes al vencimiento de los primeros <u>tres</u> (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos.</p> <p>En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo.</p>		<p>Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por lo impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni las sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplen los demás requisitos establecidos en este artículo.</p>	<p>Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por lo impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los</p>	
<p>el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828, 828-1 y 829 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Facítese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p>	<p>sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828, 828-1 y 829 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Facítese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales</p>		<p>entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Facítese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que dispone en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de no cumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre las cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para</p>	<p>Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para</p>		<p>presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley según el caso, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO NOVENO. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO NOVENO. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p>		
<p>ARTÍCULO 3º. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así:</p> <p>Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se podrá solicitar la conciliación por el cien por ciento (100%) del valor total</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así:</p> <p>Por el noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se podrá solicitar la conciliación por el cien por ciento (100%) del valor total</p>		<p>Se ajusta la consecuivida de la numeración de los párrafos, corrigiendo el salto existente, el contenido permanece sin modificaciones. Así mismo se ajusta la redacción para expresar en números y letras los porcentajes y meses referidos en el artículo. No obstante, no se realizan modificaciones de fondo.</p>		
<p>de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del impuesto en discusión. Se entenderá que existe fallo adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando se accede a más del sesenta por ciento (60%) de las pretensiones económicas o dinerarias del demandante.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).</p>					

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial y que sea favorable al demandante. 3. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 4. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de los 6 meses siguientes a la 	<p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial y que sea favorable al demandante. 3. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 4. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de los <u>seis</u> (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. 		<p>6. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>7. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código general del proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p>		
<p> aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso de mercancías.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Facútese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Facútese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso de mercancías.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Facútese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Facútese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p>		<p>administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del <u>100%</u> de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12)</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	
<p>conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.</p> <p>El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el cliente por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p>	<p>meses contados a partir de la suscripción del mismo.</p> <p>El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el cliente por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p>		<p>sanciones tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los Entes Territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.</p> <p>La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.</p>	<p>tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los entes territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.</p> <p>La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo. Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la reducción de la tasa de interés moratorio y de las</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo. Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la reducción de la tasa de interés moratorio y de las sanciones</p>	<p>Sin modificaciones de fondo; únicamente se realiza ajuste de forma cambiando dos iniciales de palabras que estaban en mayúscula a minúscula.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.</p>	<p>acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.</p>		<p>Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.</p>	<p>CAPÍTULO III Disposiciones en materia vehicular y acción climática</p>	<p>CAPÍTULO III Disposiciones en materia vehicular y acción climática</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.</p> <p>La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acój a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.</p> <p>La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acój a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el párrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:</p> <p>a) Se hará una proyección</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el párrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:</p> <p>a) Se hará una proyección estadística</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.	de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.		administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.	PARÁGRAFO 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos determinadas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.	
b) Los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.	b) Los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.		ARTÍCULO 8º. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adíquese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:	ARTÍCULO 8º. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adíquese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:	Sin modificaciones.
Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora. Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.	Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora. Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.		ARTÍCULO 9º. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	ARTÍCULO 9º. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	Sin modificaciones de fondo, se realiza ajuste respecto al peso bruto vehicular en el numeral quinto para dejar valor en letras y número.
PARÁGRAFO 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.	PARÁGRAFO 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.		4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
completo nuevo de transporte de carga de más de 10,5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	carga de más de <u>diez punto cinco</u> (10.5) toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.		5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de	5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de	
ARTÍCULO 10º. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales.	ARTÍCULO 10º. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales.	Sin modificaciones.	la inserción del hidrógeno en cadenas globales de valor.	PARÁGRAFO. El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución de la estrategia, los avances en el cumplimiento del plan de acción y los resultados obtenidos en materia de posicionamiento internacional del hidrógeno.	
Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y	Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y multilaterales, y		ARTÍCULO 11º. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno.	ARTÍCULO 11º. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno.	Sin modificaciones.
El Ministerio de Educación Nacional y el SENA promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.	El Ministerio de Educación Nacional y el SENA promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.		CAPÍTULO IV Normalización tributaria	CAPÍTULO IV Normalización tributaria	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 12º. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el	ARTÍCULO 12º. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el		ARTÍCULO 12º. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el	ARTÍCULO 12º. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.</p> <p>El recaudo, liquidación, determinación y demás actividades de fiscalización, liquidación o cobro, del impuesto complementario de normalización tributaria estará a cargo de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2026.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que</p>	<p>los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.</p> <p>El recaudo, liquidación, determinación y demás actividades de fiscalización, liquidación o cobro, del impuesto complementario de normalización tributaria estará a cargo de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2026.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>impuestos nacionales es aquél que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados) determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</p> <p>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el</p>	<p>ARTÍCULO 14º. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados) determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</p> <p>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.</p>	<p>No se realizan modificaciones de fondo; únicamente se ajusta la redacción para expresar en números y letras el porcentaje referido en el parágrafo 2.</p>
<p>costo fiscal de los activos subyacentes.</p> <p>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</p> <p>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación</p>	<p>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</p> <p>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación</p>	<p>el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protegido, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión iliquidada será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.</p> <p>Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.</p>	<p>de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protegido, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión iliquidada será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.</p> <p>Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.			generará la sanción consistente en incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.	incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.	
ARTÍCULO 15º. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:	ARTÍCULO 15º. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:	Se realiza ajuste respecto a los porcentajes y montos de UVT, escribiéndolos en letras y números.	Del tres por ciento (3%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta diez mil (10.000) UVT .	Del seis por ciento (6%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde diez mil uno (10.001) UVT hasta veinte mil (20.000) UVT .	
Del 3% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta 10.000 UVT.			Del seis por ciento (6%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde diez mil uno (10.001) UVT hasta veinte mil (20.000) UVT .	Del ochos por ciento (8%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos superiores a veinte mil uno (20.001) UVT .	
ARTÍCULO 16º. Exclusión de sanciones por normalización tributaria. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en	ARTÍCULO 16º. Exclusión de sanciones por normalización tributaria. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en	Sin modificaciones	PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República; y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional, que sean consecuencia o producto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior,		
normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.	en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.		tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.	tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.	liquidar y pagar el impuesto de normalización.
ARTÍCULO 17º. No Legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.	ARTÍCULO 17º. No Legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.	Sin modificaciones.	El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.	El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.	
La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.	La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.		PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea estudiar la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.	PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea estudiar la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.	
ARTÍCULO 18º. Saneamiento de Activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.	ARTÍCULO 18º. Saneamiento de Activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.	Sin modificaciones.	PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.	PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.	
ARTÍCULO 19º. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización	ARTÍCULO 19º. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización	Se realiza ajuste para escribir en letras el número de meses dentro de los cuales se debe declarar.	PARÁGRAFO 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.	PARÁGRAFO 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
PARÁGRAFO 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.	PARÁGRAFO 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.		ARTÍCULO 22º. Adíquese el artículo 257-3 al Estatuto Tributario, así:	ARTÍCULO 22º. Adíquese el artículo 257-3 al Estatuto Tributario, así:	Sin modificaciones.
PARÁGRAFO 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.			ARTÍCULO 257-3. Descuento tributario por aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hagan aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025 tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la donación realizada en el año o período gravable.	ARTÍCULO 257-3. Descuento tributario por aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hagan aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025 tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la donación realizada en el año o período gravable.	
CAPÍTULO V Otras disposiciones en materia tributaria, fiscal y de reactivación económica	CAPÍTULO V Otras disposiciones en materia tributaria, fiscal y de reactivación económica	Sin modificaciones.	ARTÍCULO 20º. Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.	ARTÍCULO 20º. Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 21º. Gradualidad del impoconsumo en el sector gastronómico. Modifíquese el inciso segundo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 21º. Gradualidad del impoconsumo en el sector gastronómico. Modifíquese el inciso segundo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Sin modificaciones.	La tarifa aplicable al servicio será del seis por ciento (6%) durante el año 2026 y, a partir del año 2027 y en adelante, del siete por ciento (7%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.	El aporte y/o donación deberá ser verificado y certificado por el Gerente del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.	El aporte y/o donación deberá ser verificado y certificado por el Gerente del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.
			En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución ni podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.	En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución ni podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.	
			Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento del Fondo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.	Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento del Fondo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.	*
ARTÍCULO 23º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 23º. Modifíquese el parágrafo 2g del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Sin modificaciones.	ARTÍCULO 23º. Modifíquese el artículo 594-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 23º. Modifíquese el artículo 594-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	mental en niños, niñas y adolescentes.
Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa de:	Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa de:		En estos casos, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.	En estos casos, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.	
Tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional, a excepción de los mencionados en el siguiente inciso.	Tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional, a excepción de los mencionados en el siguiente inciso.		Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.	Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.	
Seis por ciento (6%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de plataformas de redes sociales, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos y otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas. Un tercio de los recursos recaudados por cuenta de este inciso financiarán programas del gobierno nacional para la promoción y ejecución de estrategias de salud	Seis (6%) por ciento sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de plataformas de redes sociales, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos y otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas. Un tercio de los recursos recaudados por cuenta de este inciso financiarán programas del gobierno nacional para la promoción y ejecución de estrategias de salud		ARTÍCULO 24º. Eliminado	ARTÍCULO 24º. Eliminado	Se realiza ajuste respecto a numeración del articulado, toda vez que este artículo se eliminó en el primer debate.
			ARTÍCULO 25º. Contraprestaciones aeroportuarias. En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el veinte por ciento (20%) de la contraprestación a favor del concesionario se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.	ARTÍCULO 24º. Contraprestaciones aeroportuarias. En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el veinte por ciento (20%) de la contraprestación a favor del concesionario se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.	Se ajusta el artículo para incorporar en letras los porcentajes correspondientes, manteniendo intacto el resto del texto. Asimismo, se realiza la reenumeración del articulado.
			Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.	Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
El 80% restante se destinará al concesionario, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.	El <u>ochenta por ciento (80%)</u> restante se destinará al concesionario, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.		Se evidencia como artículo 36º en el texto aprobado en primer debate.	ARTÍCULO 27º. <u>Adíquese</u> un artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:	Se realiza ajuste respecto a la creación del artículo en la Ley 399 de 1997, toda vez que el artículo 10A no existía, por lo cual se incorpora como nuevo. Asimismo, teniendo en cuenta la eliminación de un artículo previo, se efectuó la remuneración correspondiente, quedando este artículo ubicado en el Capítulo V, como artículo 27 del texto para segundo debate.
PARÁGRAFO PRIMERO. Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.	PARÁGRAFO PRIMERO. Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.			ARTÍCULO 10A. Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sometidas a su Inspección, Vigilancia y Control -IVC- de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:	
PARÁGRAFO SEGUNDO. En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el 20% de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.	PARÁGRAFO SEGUNDO. En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el <u>veinte por ciento (20%)</u> de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.			a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.	
ARTÍCULO 26º. Beneficio de Auditoría. Prórroga por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.	ARTÍCULO 25º. Beneficio de Auditoría. Prórroga por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.	Se realiza la renumeración del articulado.		b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado.	
Se evidencia como artículo 34º el texto aprobado en primer debate.	ARTÍCULO 26º. La reserva técnica para el pago de premios que obligatoriamente deben constituir los operadores directos de la modalidad de lotería tradicional, es deducible del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dicha reserva técnica hace parte de los costos directos de administración de estos operadores.	Este artículo No presenta modificaciones y en el texto propuesto para segundo debate estará en el capítulo V, identificado como artículo 26º.			

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p>con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>c) La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>d) La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una</p>	
	<p>sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquél en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán contribución.</p> <p>Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que el Financiamiento del INVIMA se cubrirá con recursos del Presupuesto General de la Nación y la Tarifa de Contribución, el INVIMA no cobrará por trámites de registro, notificaciones, o modificaciones a los mismos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 28°. Reducción de intereses, sanciones, facilitad de pago de corrección de declaración de importación. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p> <p>a. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda hasta el 30 de mayo de 2026.</p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo, para ofrecer una solución normativa que permita corregir inconsistencias y facilitar la terminación de procesos administrativos y judiciales derivados de diferencias en la liquidación de tributos aduaneros, contribuyendo a la reducción de litigios y al saneamiento de cartera por parte de la DIAN.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>b. <u>Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</u></p> <p>c. <u>En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilitad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) sobre el saldo insoluto.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá accederse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. <u>Presentar la declaración de importación corregida liquidando los derechos aduaneros según corresponda, antes del 30 de mayo de 2026.</u></p> <p>b. <u>Declarar la sanción de corrección reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</u></p> <p>c. <u>En caso de que el importador realice el pago</u></p>				<p>total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</p> <p>d. <u>Cuando solicite facilitad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilitad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</u></p> <p>e. <u>Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 30 de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión.</u></p> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin</p>	
<p>perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p> <p>a. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentra en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p>				<p>aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual.</p> <p>b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p>a. <u>Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.</u></p> <p>b. <u>Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</u></p> <p>c. <u>Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</u></p> <p>d. <u>Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</u></p> <p>e. <u>Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a más tardar al 30 de mayo de 2026.</u></p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente párrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro</p>			<p>del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de dos millones (2.000.000) de UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>a. <u>El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</u></p> <p>b. <u>Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías</u></p>	
	<p>de seguros o cualquiera otra garantía que respalte la deuda a satisfacción de la administración.</p> <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las</p>			<p>siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolubles a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los períodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p>importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 31 de mayo de 2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0,1%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil (15,000) UVT.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolidan la situación jurídica del importador o agencia de aduanas. De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p>		<p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chímú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expandan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto define la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>		el articulado del capítulo anterior.
CAPÍTULO VI Impuestos para financiar la salud y el deporte	CAPÍTULO VI Impuestos para financiar la salud y el deporte	Sin modificaciones			
ARTÍCULO—27°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:	ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:	Se realiza la renumeración correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en			
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>Público.</p> <p>Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.</p> <p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chímú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y</p> <p>TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.</p> <p>ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chímú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>	<p>solidariamente con ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</p> <p>ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</p> <p>ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos, la base gravable será la cajetilla de veinte</p> <p>TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</p> <p>ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos, la base gravable será la cajetilla de veinte</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>	<p>Se realiza la renumeración correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en el articulado del capítulo anterior.</p>			

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
(20) unidades o proporcional a su contenido.	b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.		equivalentes por unidad de consumo.	consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.	
b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.	c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chímú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.		b) Para la picadura, rapé y chímú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.	c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable correspondrá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.	
c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chímú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.	2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.		Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.	
a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.	a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.		Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo.	Parágrafo Cuarto. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo.	
componente ad valorem que se regula en este artículo.	Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.				
Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.	Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.				
ARTÍCULO 30º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	ARTÍCULO 32º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	Se realiza la reenumeración correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en el articulado del capítulo anterior. Asimismo, se actualiza el valor del componente específico para las soluciones líquidas con o sin	Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:	nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables, fijándolo en \$1.000 por mililitro de solución líquida, conforme a lo previsto en el Proyecto de Ley 136 de 2025.	
Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de			1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.		
			2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.		
			3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chímú será de \$500.		
			4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.		
			5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO,		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>\$1.200 por mililitro de solución líquida.</p> <p>e: La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un diecisésis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación</p>	<p>sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un diecisésis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación</p>		<p>sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</p>		
<p>consumido mediante modalidades sin combustión, y los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>e: 16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</p> <p>b: 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>e: 10% para la picadura, rápe y chímú.</p> <p>d: 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>e: 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>f: 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p>	<p>dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>1. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</p> <p>2. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>3. 10% para la picadura, rápe y chímú.</p> <p>4. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>5. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>6. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p>		<p>elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 34º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los</p>	<p>Se realiza la renumeración correspondiente, atendiendo los ajustes efectuados en el articulado del capítulo anterior. Asimismo, se actualiza el valor del componente ad valorem para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, fijándolo en el doce por ciento (12%), conforme a lo previsto en el Proyecto de Ley 136 de 2025. Adicionalmente, se sustituyen los literales por numerales, manteniendo la estructura establecida en la Ley 1393 de 2010.</p>
<p>consumido mediante modalidades sin combustión, y los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>e: 16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</p> <p>b: 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>e: 10% para la picadura, rápe y chímú.</p> <p>d: 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>e: 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>f: 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p>	<p>dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>1. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</p> <p>2. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>3. 10% para la picadura, rápe y chímú.</p> <p>4. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>5. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>6. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p>		<p>elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 32º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.</p>	<p>Se realiza la renumeración correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en el articulado del capítulo anterior.</p>
<p>consumido mediante modalidades sin combustión, y los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>e: 16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</p> <p>b: 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>e: 10% para la picadura, rápe y chímú.</p> <p>d: 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>e: 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>f: 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p>	<p>dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <p>1. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.</p> <p>2. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.</p> <p>3. 10% para la picadura, rápe y chímú.</p> <p>4. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>5. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>6. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p>		<p>elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 34º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.</p>	<p>Se realiza la renumeración correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en el articulado del capítulo anterior.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.	sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.		parte de los costos directos de administración de estos operadores.	ARTÍCULO 35°. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así:	Este artículo se elimina, porque introduce un nuevo esquema de beneficios tributarios en materia de alimentación al trabajador que, si bien es positivo en términos laborales, tiene un impacto fiscal significativo y no está alineado con los objetivos centrales del proyecto de reactivación, enfocados en fortalecer el recaudo y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.
ARTÍCULO 33°. Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, pícaruda, picadura, rapé, chímú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.	ARTÍCULO 35°. Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chímú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.	Se realiza la renumeración correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en el articulado del capítulo anterior.	ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del Impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre:	a) Descontar de la renta el 25% del valor pagado en beneficios de alimentación pagados durante el año o período gravable, o b) Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.	Los beneficios tributarios serán equivalentes hasta un máximo de diez (10) UVT mensuales por cada trabajador que devenga hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV).
ARTÍCULO 34°. La reserva técnica para el pago de premios que obligatoriamente deben constituir los operadores directos de la modalidad de lotería tradicional, es deducible del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dicha reserva técnica hace	(Este artículo No presenta modificaciones y en el texto propuesto para segundo debate estará en el capítulo V, identificado como artículo 26°)		Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente.	Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente.	Parágrafo primero. Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su
contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada de su impuesto de renta en períodos gravables siguientes, hasta un máximo cuadro (4) períodos.	liquidación privada de su impuesto de renta en períodos gravables siguientes, hasta un máximo cuadro (4) períodos.		en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario. Esta modalidad de pago podrá adoptarse en el porcentaje que cada servidor público determine, siempre y cuando se garantice el pago del mínimo vital que debe otorgarse como salario monetario.	público determine, siempre y cuando se garantice el pago del mínimo vital que debe otorgarse como salario monetario.	Parágrafo cuarto. La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
Parágrafo segundo. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente:	Parágrafo segundo. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente:		Parágrafo cuarto. La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.	Parágrafo cuarto. La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.	Parágrafo quinto. Incentivo a la compra en los mercados campesinos. Los bienes de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios.
a. Instalación de comedores o casinos, los cuales podrán ser operados por terceros.	a. Instalación de comedores o casinos, los cuales podrán ser operados por terceros.		Parágrafo quinto. Incentivo a la compra en los mercados campesinos. Los bienes de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios.	La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.	La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
b. Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus intermedaciones.	b. Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus intermedaciones.		ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 10A de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:	(Este artículo presenta modificaciones y en el texto propuesto para segundo debate estará en el capítulo V, identificado como artículo 27°)	Se realiza ajuste respecto a la creación del artículo en la Ley 399 de 1997, toda vez que el artículo 10A no existía por lo cual se incorpora como nuevo. Asimismo, teniendo en cuenta la eliminación de un artículo previo, se efectuó la remuneración correspondiente, quedando este
c. Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. El bono será intransferible y únicamente podrá ser utilizado para la adquisición de alimentos. su otorgamiento, uso y destino específico deberán ser regulados y supervisados mediante contratos suscritos entre el empleador y los emisores especializados, así como entre estos últimos y los establecimientos de comercio.	c. Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. El bono será intransferible y únicamente podrá ser utilizado para la adquisición de alimentos. su otorgamiento, uso y destino específico deberán ser regulados y supervisados mediante contratos suscritos entre el empleador y los emisores especializados, así como entre estos últimos y los establecimientos de comercio.				
Parágrafo tercero. Las entidades del sector público del orden nacional y territorial podrá autorizar, en concordancia con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, que los servidores públicos reciban parte de su salario en especie, con el fin de acceder a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario. Esta modalidad de pago podrá adoptarse en el porcentaje que cada servidor	Parágrafo tercero. Las entidades del sector público del orden nacional y territorial podrá autorizar, en concordancia con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, que los servidores públicos reciban parte de su salario en especie, con el fin de acceder a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario. Esta modalidad de pago podrá adoptarse en el porcentaje que cada servidor				

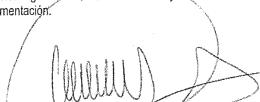
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES	
<p>(INVIMA), y estén sometidas a su Inspección, Vigilancia y Control -IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.</p> <p>b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>c) La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho</p>		artículo ubicado en el Capítulo V, como artículo 27º del texto para segundo debate.	<p>por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>d) La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquél en que debió realizar el pago, sin perjuicio del</p>			
<p>valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán contribución.</p> <p>Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que el Financiamiento del INVIMA se cubrirá con recursos del Presupuesto General de la Nación y la Tarifa de Contribución, el INVIMA no cobrará por trámites de registro, notificaciones, o modificaciones a los mismos.</p>	<p>CAPITULO VII Vigencia y derogatorias</p> <p>ARTÍCULO 37. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las incorporadas en el artículo 88-1 y en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario. En el caso del capítulo sesto- Impuestos para Financiar la Salud y el Deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de su promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional, deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución. Igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas, adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</p>	<p>CAPITULO VII Vigencia y derogatorias</p> <p>ARTÍCULO 36º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las incorporadas en el artículo 88-1 y en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario. En el caso del capítulo VI Impuestos para Financiar la Salud y el Deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de su promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional, deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución. Igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas, adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.</p> <p>CAPÍTULO II Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo</p> <p>ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley, o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se haga el pago del cien por ciento (100%) de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria. 2. Que se efectúe el pago del diez por ciento (10%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del veinte por ciento (20%) de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de los primeros tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. 3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos. 		

<p>En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por los impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Facúltense a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.</p>	<p>PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el cien por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los tres (3) o seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley según el caso, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO NOVENO. Facúltase al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltase al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:</p>
<p>Por el noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se podrá solicitar la conciliación por el cien por ciento (100%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del impuesto en discusión. Se entenderá que existe fallo adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuando se accede a más del sesenta por ciento (60%) de las pretensiones económicas o dinerarias del demandante.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial y que sea favorable al demandante. 3. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 4. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. 6. El acto que da lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. 7. La sentencia o auto que aprueba la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará trámite a cosa juzgada. 8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código general del proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. 	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso de mercancías.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Facultese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Facultese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del cien por ciento (100%) de los mismos o del cálculo actualizado cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.</p> <p>El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el cien por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p>

<p>ARTÍCULO 4º. Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo. Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la reducción de la tasa de interés moratorio y de las sanciones tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los entes territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.</p> <p>La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.</p> <p>La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acerca a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Disposiciones en materia vehicular y acción climática</p> <p>ARTÍCULO 7º. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el párrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los</p>	<p>servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:</p> <p>a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.</p> <p>b) Los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adíquese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p style="text-align: center;">Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora. Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos determinadas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de diez punto cinco (10,5) toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en</p>
<p>coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales.</p> <p>Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y multilaterales, y la inserción del hidrógeno en cadenas globales de valor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución de la estrategia, los avances en el cumplimiento del plan de acción y los resultados obtenidos en materia de posicionamiento internacional del hidrógeno.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Normalización tributaria</p> <p>ARTÍCULO 12º. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.</p> <p>El recaudo, liquidación, determinación y demás actividades de fiscalización, liquidación o cobro, del impuesto complementario de normalización tributaria estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2026.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquél que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de minar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados)</p>	<p>determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autovalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</p> <p>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.</p> <p>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autovalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</p> <p>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilícita será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los invertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de dichos recursos omitidos.</p> <p>Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 15º. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:</p> <p>Del tres por ciento (3%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta diez mil (10.000) UVT.</p> <p>Del seis por ciento (6%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde diez mil uno (10.001) UVT hasta veinte mil (20.000) UVT.</p>

<p>Del ocho por ciento (8%) del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos superiores a veinte mil uno (20.001) UVT.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Exclusión de sanciones por normalización tributaria. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaran ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni en materia del régimen de prácticas de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.</p> <p>Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria y en general no se aplicará ninguna sanción correspondiente a la omisión de activos y/o la inclusión de pasivos inexistentes contenidos en disposiciones actuales.</p> <p>PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República; y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional que sean consecuencia o producto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infacción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.</p> <p>ARTÍCULO 17°. No Legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.</p> <p>La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Saneamiento de Activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.</p>
<p>ARTÍCULO 23°. Modifíquese el parágrafo 2q del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa de:</p> <p>Tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional, a excepción de los mencionados en el siguiente inciso.</p> <p>Seis (6%) por ciento sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de plataformas de redes sociales, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas. Un tercio de los recursos recaudados por cuenta de este inciso financiarán programas del gobierno nacional para la promoción y ejecución de estrategias de salud mental en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En estos casos, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p> Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Contraprestaciones aeroportuarias. En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el veinte por ciento (20%) de la contraprestación a favor del concesionario se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.</p> <p>Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) restante se destinará al concesionario, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1965 de 2019 para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el veinte por ciento (20%) de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Beneficio de Auditoría. Prorrogase por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.</p> <p>ARTÍCULO 26°. La reserva técnica para el pago de premios que obligatoriamente deben constituir los operadores directos de la modalidad de lotería tradicional, es deducible del impuesto sobre la renta y complementarios en la</p>	<p>medida en que dicha reserva técnica hace parte de los costos directos de administración de estos operadores.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Adiciónese un artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10A. Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sometidas a su Inspección, Vigilancia y Control -IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado. La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control. La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario. <p>Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquél en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán contribución.</p> <p>Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que el Financiamiento del INVIMA se cubrirá con recursos del Presupuesto General de la Nación y la Tarifa de Contribución, el INVIMA no cobrará por trámites de registro, notificaciones, o modificaciones a los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 28°. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p>

<p>a. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, hasta el 30 de mayo de 2026.</p> <p>b. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>c. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4,5%) sobre el saldo insoluto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los derechos aduaneros según corresponda, antes del 30 de mayo de 2026.</p> <p>b. Declarar la sanción de corrección reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>c. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</p> <p>d. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4,5%) sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>e. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 30 de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión.</p> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p> <p>a. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al cuatro punto cinco por ciento (4,5%) anual, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) de los tributos</p>	<p>aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4,5%) anual.</p> <p>b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4,5%) anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <p>a. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>b. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</p> <p>c. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</p> <p>d. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</p> <p>e. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 30 de mayo de 2026.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de dos millones (2.000.000) de UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>a. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>b. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</p>
<p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando el importador corra la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidaran los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN liquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los períodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Las agencias de aduana que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 31 de mayo de 2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0,1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduana no podrán exceder de quince mil (15.000) UVT.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolidar la situación jurídica del importador o agencia de aduana. De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p>	<p>CAPÍTULO VI Impuestos para financiar la salud y el deporte</p> <p>ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chirimú, de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expandan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.</p> <p>ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chirimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o venden.</p> <p>ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o</p>

<p>nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chímú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chímú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada</p>	<p>año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan o obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 32º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo. 3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chímú será de \$500. 4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida. 5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000. <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un diecisésí por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en</p>
<p>salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</p> <p>ARTÍCULO 33º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos. 2. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. 3. 10% para la picadura, rapé y chímú. 4. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables. 5. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos. 6. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calefamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos. <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 34º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.</p> <p>En caso de que quedarán excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.</p>	<p>ARTÍCULO 35º. Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chímú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.</p> <p>CAPÍTULO VII Vigencia y derogatorias</p> <p>ARTÍCULO 36º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las incorporadas en el artículo 881-1 y en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario. En el caso del capítulo VI Impuestos para Financiar la Salud y el Deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de su promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional, deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución. Igualmente, las autoridades y desígnalos de las normas, adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</p> <p> WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Coordinador ponente</p> <p> SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara por Cundinamarca Coordinadora ponente</p> <p> ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coordinador ponente</p> <p> MARIÁ DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Coordinadora ponente</p>

<p>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara por Cundinamarca Ponente</p> <p>ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p> <p>DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p>	<p>CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara por el Meta Ponente</p> <p>DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara (CITREP) Ponente</p> <p>ELKIN R. OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas para la transparencia, normalización, y fortalecimiento del sistema tributario, aduanero, cambiario y fiscal para la reactivación económica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I <i>Disposiciones generales</i></p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.</p> <p>CAPÍTULO II <i>Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo</i></p> <p>ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley; o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las</p>	<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 031 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN, Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, DIÓGENES QUINTERO AMAYA, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2025.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5^a de 1992, "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p>WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ PRESIDENTE</p> <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p> <p>respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se haga el pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria. 2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de los primeros 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. 3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos. <p>En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por lo impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos.</p>

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.

La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828, 828-1 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en

vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO SEXTO. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutado.

PARÁGRAFO OCTAVO. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley según el caso, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PARÁGRAFO NOVENO. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y

siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO °3. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se podrá solicitar la conciliación por el cien por ciento (100%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del impuesto en discusión. Se entenderá que existe fallo adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuando se agradece a más del sesenta por ciento (60%) de las pretensiones económicas o dinerarias del demandante.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o

imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Hacer presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial y que sea favorable al demandante.
3. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
4. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.
6. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.
7. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.
8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código general del proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso de mercancías.

<p>PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO NOVENO. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.</p> <p>PARÁGRAFO DÉCIMO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.</p> <p>El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales</p>	<p>susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo. Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la reducción de la tasa de interés moratorio y de las sanciones tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los Entes Territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.</p> <p>La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para</p>
<p>gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.</p> <p>La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Disposiciones en materia vehicular y acción climática</p> <p>ARTÍCULO 7º. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:</p> <p>a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.</p> <p>b) Los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:</p>	<p>Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora. Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos determinadas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10,5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia</p>

<p>Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales. Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y multilaterales, y la inserción del hidrógeno en cadenas globales de valor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución de la estrategia, los avances en el cumplimiento del plan de acción y los resultados obtenidos en materia de posicionamiento internacional del hidrógeno.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y el SENA promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.</p>	<p>estará a cargo de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2026.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquél que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados) determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.</p> <p>La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.</p> <p>En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.</p> <p>Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión il líquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.</p> <p>Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 15º. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:</p> <p>Del 3% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta 10.000 UVT.</p>	<p>Del 6% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde 10.001 UVT hasta 20.000 UVT.</p> <p>Del 8% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos superiores a 20.001 UVT.</p> <p>ARTÍCULO 16º. Exclusión de sanciones por normalización tributaria. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaran ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.</p> <p>Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria y en general no se aplicará ninguna sanción correspondiente a la omisión de activos y/o la inclusión de pasivos inexistentes contenidos en disposiciones actuales.</p> <p>PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República; y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional, que sean consecuencia o producto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.</p> <p>ARTÍCULO 17º. No Legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo</p>

<p>origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.</p> <p>La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 18º. Saneamiento de Activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.</p> <p>ARTÍCULO 19º. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p>Otras disposiciones en materia tributaria, fiscal y de reactivación económica</p> <p>ARTÍCULO 20º. Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.</p> <p>ARTÍCULO 21º. Gradualidad del impoconsumo en el sector gastronómico. Modifíquese el inciso segundo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>La tarifa aplicable al servicio será del seis por ciento (6%) durante el año 2026 y, a partir del año 2027 y en adelante, del siete por ciento (7%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 22º. Adiciónese el artículo 257-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 257-3. Descuento tributario por aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hagan aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025 tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la donación realizada en el año o período gravable.</p> <p>El aporte y/o donación deberá ser verificado y certificado por el Gerente del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución ni podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.</p> <p>Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento del Fondo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.</p>
<p>ARTÍCULO 23º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa de:</p> <p>Tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional, a excepción de los mencionados en el siguiente inciso.</p> <p>Seis por ciento (6%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de plataformas de redes sociales, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos y otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas. Un tercio de los recursos recaudados por cuenta de este inciso financiarán programas del gobierno nacional para la promoción y ejecución de estrategias de salud mental en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En estos casos, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 24º. Eliminado.</p> <p>ARTÍCULO 25º. Contraprestaciones aeroportuarias. En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el 20% de la contraprestación a favor del concedente se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.</p> <p>Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.</p>	<p>El 80% restante se destinará al concedente, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el 20% de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.</p> <p>ARTÍCULO 26º. Beneficio de Auditoría. Prorrógese por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Impuestos para financiar la salud y el deporte</p> <p>ARTÍCULO 27º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto de consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chímí; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentido o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda</p>

<p>y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.</p> <p>ARTÍCULO 28º. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé o chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.</p> <p>Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así: <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p>	<p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o</p>
<p>indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan al obstatulicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 30º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral -PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.200 por mililitro de solución líquida. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000. <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística</p>	<p>(DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un diecisésis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</p> <p>ARTÍCULO 31º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. 10% para la picadura, rapé y chimú.

<p>d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.</p> <p>e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.</p> <p>f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.</p> <p>Parágrafo Primero. El componente <i>ad valorem</i> también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente <i>ad valorem</i> regulado en este artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero. La destinación del componente <i>ad valorem</i> será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 32º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente <i>ad valorem</i> de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.</p> <p>En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normatividad vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.</p> <p>ARTÍCULO 33º. Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán</p>	<p>referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 34º. La reserva técnica para el pago de premios que obligatoriamente deben constituir los operadores directos de la modalidad de lotería tradicional, es deducible del impuesto sobre renta y complementarios en la medida en que dicha reserva técnica hace parte de los costos directos de administración de estos operadores.</p> <p>ARTÍCULO 35º. Adíquese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre:</p> <p>a) Descontar de la renta el 25% del valor pagado en beneficios de alimentación pagados durante el año o período gravable, o</p> <p>b) Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.</p> <p>Los beneficios tributarios serán equivalentes hasta un máximo de diez (10) UVT mensuales por cada trabajador que devengue hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p> <p>Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente.</p> <p>Parágrafo primero. Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada de su impuesto de renta en períodos gravables siguientes, hasta un máximo cuatro (4) períodos.</p> <p>Parágrafo segundo. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente:</p> <p>a. Instalación de comedores o casinos; los cuales podrán ser operados por terceros.</p> <p>b. Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones;</p>
<p>c. Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. El bono será intránsferible y únicamente podrá ser utilizado para la adquisición de alimentos. Su otorgamiento, uso y destino específico deberán ser regulados y supervisados mediante contratos suscritos entre el empleador y los emisores especializados, así como entre estos últimos y los establecimientos de comercio.</p> <p>Parágrafo tercero. Las entidades del sector público del orden nacional y territorial podrán autorizar, en concordancia con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, que los servidores públicos reciben parte de su salario en especie, con el fin de acceder a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario. Esta modalidad de pago podrá adoptarse en el porcentaje que cada servidor público determine, siempre y cuando se garantice el pago del mínimo vital que debe otorgarse como salario monetario.</p> <p>Parágrafo cuarto. La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>Parágrafo quinto. Incentivo a la compra en mercados campesinos. Los bonos de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios.</p> <p>La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 36º. Modifíquese el Artículo 10A de la Ley 399 de 1977, el cual quedará así:</p> <p>Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sometidas a su inspección, Vigilancia y Control – IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tasa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.</p> <p>b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado</p>	<p>en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados con de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>c) La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0.8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>d) La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquél en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán la contribución.</p> <p>Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que el financiamiento del INVIMA se cubrirá con recursos del Presupuesto General de la Nación y la Tarifa de Contribución, el INVIMA no cobrará por trámites de registro, notificaciones, o modificaciones a los mismos.</p> <p>CAPITULO VII Vigencia y derogatorias</p> <p>ARTÍCULO 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las incorporadas en el artículo 881-1 y en el literal j del artículo 428 del Estatuto</p>

Tributario. En el caso del Capítulo Sexto- Impuestos para Financiar la Salud y el Deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo contados desde la fecha de su promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional, deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución. Igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas, adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

J.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el *Proyecto de Ley N°.031 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN, Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenarias de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General